



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1316/2022

PARTE ACTORA: ANA LOURDES
QUINTEROS VELÁZQUEZ¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda en virtud de que se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La promovente presentó una demanda en contra del Congreso del Estado de Durango⁴, en la que planteó la omisión de legislar en materia de: i) derechos político-electorales de las personas con discapacidad, por no disponer en la legislación estatal acciones afirmativas (mediante cuotas)

¹ En adelante, la parte actora o promovente.

² En lo subsecuente Tribunal local.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

⁴ En adelante, Congreso local.

a su favor para garantizar el acceso y permanencia a cargos de elección popular; **ii)** acciones para garantizar la integración del organismo público local electoral de dicha entidad federativa en condiciones de igualdad, y **iii)** medidas para garantizar el ejercicio de su derecho de votar de manera accesible, autónoma e independiente.

- (3) El Tribunal local conoció del medio de impugnación y emitió una sentencia mediante la cual declaró parcialmente fundada la omisión alegada y ordenó al Congreso local implementar las medidas legislativas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
- (4) Ante esta instancia, la parte actora controvierte la sentencia del Tribunal local porque considera que debió pronunciarse respecto de todas las omisiones que le fueron planteadas.

II. ANTECEDENTES

- (5) De las constancias que obran en el expediente y de lo afirmado por la parte actora, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Medio de impugnación local.** El dieciocho de julio y uno de agosto, la parte actora, quien se auto adscribe como persona con discapacidad visual permanente, presentó dos escritos de demanda de juicio de la ciudadanía local, en contra del Congreso local, por la supuesta omisión de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad. El Tribunal local formó los expedientes TEED-JDC-110/2022 y TEED-JDC-114/2022.
- (7) **2. Sentencia impugnada.** El cuatro de octubre, el Tribunal local emitió sentencia por la que declaró parcialmente fundada la omisión y vinculó, *por un lado*, al Congreso local implementar las medidas legislativas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad; y, *por el otro*, al Consejo General del Instituto local para que diseñara las medidas necesarias para garantizar la inclusión de este



grupo en las siguientes elecciones para el caso de que el Congreso local no diera cumplimiento oportuno.

- (8) **3. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁵ en el cual se determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.
- (9) **4. Demanda.** El catorce de octubre, la parte actora presentó un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de octubre se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (11) **2. Radicación.** El Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (12) El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía,⁷ por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un Tribunal local por la que se declaró parcialmente una omisión legislativa.⁸

⁵ Publicado el siete de octubre del presente año en el Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0

⁶ Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁸ Por identidad de razón, es aplicable el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 18/2014, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA."

V. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior determina que debe desecharse la demanda porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,⁹ consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en dicho ordenamiento.

Marco de referencia

- (14) El artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.
- (15) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, prevé que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
- (16) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Caso concreto

- (17) En el caso, se controvierte la sentencia de cuatro de octubre mediante la cual el Tribunal local declaró parcialmente fundada la omisión planteada y ordenó al Congreso local a implementar las medidas legislativas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

⁹ Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]**”. (Énfasis añadido).



- (18) Como se advierte de las constancias del expediente, la determinación indicada en el párrafo anterior le **fue notificada a la parte actora el mismo cuatro de octubre**, mediante notificación personal.
- (19) De acuerdo con las constancias del expediente,¹⁰ se advierte que en éste obra la notificación y la razón respectiva de que el actuario se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora en su demanda primigenia¹¹ y, al no encontrar a la persona interesada, entendió la diligencia con la persona que localizó.
- (20) Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29 y 61, párrafo 2, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango,¹² los cuales, entre otras cuestiones, permiten que las notificaciones personales puedan entenderse, a falta de la presencia del interesado, con la persona que se encuentre en el domicilio señalado para tal efecto.

¹⁰ Foja 121 del expediente formado en el Tribunal local.

¹¹ Esto es, el ubicado en la Calle Francisco Villa, número 610 de la Colonia J. Guadalupe Rodríguez, de la ciudad de Victoria Durango, Durango; mismo que se tuvo como domicilio de la parte actora para oír y recibir toda clase de notificaciones mediante proveído de veinticuatro de agosto.

¹² ARTÍCULO 28. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. 2. Durante los procesos electorales el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora. 3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, por fax, o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia del acto resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de este libro.

ARTÍCULO 29. 1. **Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.** 2. Las cédulas de notificación personal deberán contener: I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; II. Lugar, hora y fecha en que se hace; III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y IV. Firma del actuario o notificador. 3. **Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.** 4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados. 5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia. 6. Cuando los promoventes o comparecientes omiten señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.



06/121

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-110/2022 Y TEED-JDC-114/2022 ACUMULADO

ACTORA: ANA LOURDES QUINTEROS VELÁZQUEZ

AUTORIDAD CONGRESO DEL DURANGO RESPONSABLE: H. ESTADO DE

Victoria de Durango, Dgo., a cuatro de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, 29 y 61, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA de misma fecha, dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente al rubro citado, siendo las trece horas con veintidós minutos del día de la fecha, el suscrito actuario me constituí en el inmueble ubicado en la Calle Francisco Villa, número 610, de la colonia J. Guadalupe Rodríguez, de esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de ANA LOURDES QUINTEROS VELÁZQUEZ, en su carácter de actora, y concurado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número anterior del inmueble citado; y NO encontrándose presente en este acto entendí la diligencia con Lucilda Velázquez López quien se identifica con credencial para votar número 0250002205814.
 Auto según lo NOTIFICADO PERSONALMENTE la indicada SENTENCIA consistió de cincuenta y dos fojas (litas debidamente selladas y rubricadas, para los efectos legales procedentes, firmando al calce como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia certificada de la sentencia. DOY FE:.....

M.I.O. MICHEL ACOSTA GALLEGOS
 Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Durango.



06/122

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-110/2022 Y TEED-JDC-114/2022 ACUMULADO

ACTORA: ANA LOURDES QUINTEROS VELÁZQUEZ

AUTORIDAD CONGRESO DEL DURANGO RESPONSABLE: H. ESTADO DE

Victoria de Durango, Dgo., a cuatro de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, 29 y 61, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA de misma fecha, dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente al rubro citado, el suscrito actuario ASIENTO LA RAZÓN de que siendo las trece horas con veintidós minutos del día de la fecha, me constituí en el inmueble ubicado en la Calle Francisco Villa, número 610, de la colonia J. Guadalupe Rodríguez, de esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de ANA LOURDES QUINTEROS VELÁZQUEZ, en su carácter de actora, y NO encontrándose presente en este acto, entendí la diligencia con LUCILDA VELÁZQUEZ LOPEZ, quien se identificó con credencial para votar, número 0250002205814, firmando como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia certificada de la indicada SENTENCIA, lo que se procede a informar al Secretario General de Acuerdos, para los efectos legales procedentes.
 CONSTE:.....

M.I.O. MICHEL ACOSTA GALLEGOS
 Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

(21) Así, este órgano jurisdiccional advierte que de la cédula y razón de notificación se desprende que el actuario se constituyó en el domicilio ubicado en la Calle Francisco Villa, número 610 de la Colonia J. Guadalupe Rodríguez, de la ciudad de Victoria Durango, Durango, mismo que se tuvo como domicilio de la parte actora para oír y recibir toda clase de notificaciones mediante proveído de veinticuatro de agosto y entendió la diligencia con la señora Lucilda Velázquez López; sin que de la demanda se advierta que la actora cuestione la manera en que se realizó dicha notificación

(22) Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación inició el cinco de octubre y concluyó el diez siguiente¹³.

OCTUBRE 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo

¹³ Sin computar sábados y domingos por ser inhábiles, debido a que el acto impugnado no está relacionado con un proceso electoral local en curso.



3	4 Emisión de la sentencia y notificación personal	5 (Día 1)	6 (Día 2)	7 (Día 3)	8 Inhábil	9 Inhábil
10 (Día 4) Concluye plazo para impugnar	11 (Día 5)	12 (Día 6) Presentación de la demanda				

- (23) Conforme a lo anterior, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el **doce de octubre**, es evidente que resulta **extemporánea**.
- (24) En el presente caso, como se ha puesto de manifiesto, la Ley de Medios Local prevé que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia y en caso de que no se encuentre presente el interesado, esta se entenderá con la persona que esté en el domicilio¹⁴.
- (25) Lo que en el caso aconteció, en virtud de que la diligencia se entendió con la persona que estaba presente en el domicilio señalado quien acudió al llamado del actuario, momento en el cual surtió efectos la notificación y comenzó a transcurrir el plazo legal para la presentación del medio de medio de impugnación.
- (26) Además, como se mencionó, de la lectura integral de la demanda no se advierte que la parte promovente se inconforme de la notificación o la forma en que esta se practicó. Por lo que, en los términos en los que se llevó a cabo dicha diligencia fueron la base a partir de la cual se tomó en cuenta para efectos de la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, de ahí que esta sea **extemporánea**, debido a que esta se presentó con dos días posteriores a su vencimiento.

¹⁴ Artículo 29, numeral 3.

- (27) Cabe señalar que la parte actora no plantea en su escrito ninguna razón por la cual justifique que se encontró imposibilitada para cumplir con el plazo legal señalado previamente.
- (28) En consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación, en tanto la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días en que debe promoverse el juicio de la ciudadanía.

VI. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.